

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

En cuanto a las apelaciones en contra de la sentencia definitiva (3327-2018)

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus considerandos Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Quinto y Décimo Octavo

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que es un hecho cierto, conforme a la prueba del juicio, que la dinámica que resulta acreditada en los hechos sometidos a juzgamiento, ocurren en la Autopista General Velásquez, la cual tiene tres pistas de circulación, en dirección norponiente, y el conductor Rodrigo Vadillo Hot, lo hacía en su camioneta marca Mitsubishi, modelo Katana, doble cabina, por segunda pista y por primera pista lo hacía un vehículo no identificado, el cual se detuvo en la primera pista por la presencia de un perro, maniobra que fue imitada por el conductor Vadillo, al cruzar el perro su pista; en tanto, en tercera pista, circulaba un camión placa patente WR-7312, conducido por Carlos Adolfo Suarez Carvajal, siendo así transitaba por segunda pista un auto marca Kia, modelo Rio, del año 2010, conducido por Raúl Rodríguez Vidal, quien al encontrar la pistas bloqueadas, se detuvo detrás de la camioneta Katana, y estando así, detenido, su vehículo fue impactado por detrás por el camión con remolque placa patente, RU-9901, conducido por Manuel Alejandro Achú Ríos. Producto del impacto falleció la hija de dos años, del conductor Raúl Rodríguez, Rosario del Pilar Rodríguez Morales, resultando y policontusos Raúl Rodrigo Rodríguez Vidal, y su cónyuge Claudia Andrea Morales Vásquez, con lesiones que causan incapacidad por 20 a 25 días.

Segundo: Que atendida la dinámica de hechos resulta que para el conductor Rodrigo Antonio Vadillo Hot, no había otra forma de enfrentar la situación, como no fuera lo que hizo, esto es frenar su



vehículo, camioneta Katana, ante la detención, en primera pista, de otro móvil, no identificado por la presencia de un perro que cruzó, en ese momento, de primera a tercera pista, no siendo obviamente de su responsabilidad, que el camión con remolque placa patente, RU-9901, conducido por Manuel Alejandro Achú Ríos, cometiera infracciones a la normativa del tránsito que fueron la causa de los hechos sometidos a juzgamiento, y que se constituyen, por mandato de ley, en presunciones de responsabilidad, para el caso, desde que este lo hacía a una velocidad no razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles, (la cual fue no inferior a 91 kilómetros por hora, según Informe SIAT, fojas 328); además de conducir el camión, evidentemente, no atento las condiciones de tránsito del momento; además de hacerlo, no manteniendo una distancia razonable y prudente con el vehículo que le antecede, de forma de mantener siempre el control de su móvil. (infringiendo con ello el artículo, 172, en sus numerales 7, 2 y 17, en relación además con lo que establecen los artículos 148 y 114, todos de la Ley 18.290, sobre Tránsito).

Tercero: Que en este orden de ideas y conforme a la teoría de imputación objetiva sobre creación de riesgos, es evidente que el riesgo relevante creado y que en definitiva fue el factor que causó daños materiales en los vehículos participantes, pérdida de vidas humanas y lesiones en otras, fue aquel causado por la conducta del chofer del camión Manuel Alejandro Achú Ríos, al conducir un vehículo motorizado con infracción a la normativa del tránsito.

Para así decidirlo, y ubicados en la posición y perspectiva del conductor Rodrigo Vadillo Hot, acontece que a este conductor, no le era exigible una conducta distinta, desde que, guiando su auto por segunda pista y estando esta obstruida por la presencia de un perro, y estando además la primera y tercera pistas ocupadas, solo cabía frenar, cosa que hizo, siéndole imposible prever que un camión que circulaba en su mismo sentido impactaría el auto Kia Río, que estaba



detenido, también detrás suyo, causando la muerte de una niña de dos años y lesiones en los ocupantes de tal móvil.

En efecto la cátedra y doctrina, a propósito de la Teoría de la Imputación Objetiva de los Riesgos, enseñada por Claus Roxin, en su libro, “La Imputación Objetiva”, 2º Edición Editorial Grijley, 2014, Traducido por Manuel Abanto Vásquez, postula que: *“Solamente puede imputarse al tipo objetivo un resultado, causado por el actor cuando la conducta del autor hubiera creado, para el objeto de la acción, un peligro que no estuviera cubierto por un riesgo permitido”*, página 80 y continua: *“...Aún cuando el autor hubiera creado un riesgo jurídicamente relevante, debe excluirse la imputación cuando se tratare de un riesgo permitido”*. En la página 95, con mayor claridad para el caso de la especie, se señala *“La imputación al tipo objetivo presupone que en el resultado se hubiera realizado precisamente el riesgo creado por el autor. Por ello, se excluye, en primer lugar, una imputación cuando el autor, si bien hubiera creado un peligro para el bien jurídico protegido, el resultado no se produce como consecuencia de este peligro, sino solamente está en una relación casual con él.”* Página 98.

En nuestra doctrina nacional, el profesor Enrique Barros Bourie, en su Tratado de la Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile año 2011, señala: *“En definitiva los criterios de imputación objetiva de daños consecuentes, (fin de la norma, adecuación de la causa, incremento del riesgo), tienen, precisamente por finalidad discernir cuales efectos dañosos son atribuibles al ilícito, a pesar de haber intervenido otras causas”*, (página 415); y continua en igual página *“la relación causal debe ser probada por el demandante porque se trata de un antecedente necesario para acreditar la obligación indemnizatoria”*. Precisa este mismo autor: *“En casos difíciles en que la causalidad está disputada, la prueba se construirá sobre la base de presunciones, porque su demostración es necesariamente hipotética”*.



Cuarto: Conforme a lo que se viene indicando la conducta del conductor Vadillo no pudo importar, para los hechos, la creación de un riesgo de relevancia tal, que pudiera hacerlo merecedor de reproche desde el punto de vista del Derecho, y en razón de ello, esta Corte determina, que a este conductor no le asiste responsabilidad en los hechos, y por tanto la demanda civil intentada a su respecto, debe ser desestimada, quedando así, el demandado Rodrigo Antonio Vadillo Hot, liberado de responsabilidad civil en los hechos.

Quinto: Atendido lo recién expresado y lo señalado en el fallo que se revisa resulta, que, desde lo civil, el único responsable de la pérdida de una vida humana, de lesiones en otras, y de daños en los vehículos involucrados en el hecho, fue el conductor del camión con remolque placa patente, RU-9901, don Manuel Alejandro Achú Ríos, desde que este conductor, actuó de forma negligente con infracción a la normativa del Tránsito, conducta esta que causó daño en los demandantes de autos, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil deberá responder de los perjuicios causados.

Respecto de la sociedad demandada, Carlos Roberto Godoy Solis, Transportes E. I. R. L., resulta ser la Ley, (artículo 169 Ley de Tránsito, 18.290), la que determina que dicha empresa, en su calidad de propietaria del camión, conducido por Achú Ríos, deberá responder solidariamente de los perjuicios ocasionados a los demandantes, y que motivaron su libelo demandatorio, de la especie.

Sexto: Conforme a lo razonado, solo han resultado vencidos los demandados Manuel Alejandro Achú Ríos y la sociedad Carlos Roberto Godoy Solis, Transportes E. I. R. L., por lo que sólo estos, deberán responder de las costas de la causa.

En cuanto a la apelación de la resolución que concedió medidas precautorias:



Séptimo: Que la demandante de autos solicitó, respecto del demandado Rodrigo Antonio Vadillo Hot, la medida precautoria de celebrar actos y contratos, sobre un bien inmueble que señaló, de este demandado.

Octavo: Que con fecha 24 de enero de 2018, el Tribunal de primera instancia accedió a tal medida, al considerar que se reunían los presupuestos fácticos y jurídicos para ello.

Noveno: Que, sin embargo de ello, y habiendo quedado excluido de responsabilidad civil, el demandado Rodrigo Antonio Vadillo Hot, según lo resuelto con data de hoy por esta ltima, Corte de Apelaciones, acontece que no existe sustrato fáctico alguno, para mantener la medida precautoria a que se ha hecho referencia.

Conforme a lo anterior, se ordenará dejar sin efecto, la precautoria en comento.

Por estas consideraciones y atendido a lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se decide:

I.- Que **se revoca**, la sentencia apelada de veinte de diciembre de mil novecientos diecisiete, escrita de fojas 531 a 578, solo en cuanto: acogía la demanda en contra del demandado Rodrigo Antonio Vadillo Hot, y en cuanto condenaba en costas a este mismo demandado; y en su lugar se declara, **que no se hace lugar a la demanda** de fojas 4, deducida en contra del demandado Rodrigo Antonio Vadillo Hot, y asimismo se declara, que queda este demandado, eximido del pago de costas.

Se confirma en lo demás la sentencia enalzada ya referida.

II.- **Se revoca** la resolución apelada de veinticuatro de enero de 2018, y en su lugar se declara, que se deja sin efecto la medida precautoria de celebrar actos y contratos, respecto del bien inmueble inscrito a nombre del demandado Rodrigo Antonio Vadillo



Hot, inscrito a fojas 738.950, bajo el Número 112.524, del Registro de Propiedad del año 2012, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago

Redacción del Ministro Sr. Andrade.

Regístrese en lo pertinente y devuélvase.

Rol Civil D-3327-2018 y A-6844-2018, Acumuladas.

No firma la Ministra (S) señora Paula Rodríguez Fondon, por haber cesado su suplencia en esta Corte.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo e integrada por el Ministro (S) señor Rafael Andrade Díaz y por la Ministra (S) señora Paula Rodríguez Fondon.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.